

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de julio de 2021. Al Despacho para proveer, el proceso ordinario de la Seguridad Social N°. **2018-466** de **JAIME SÁNCHEZ PEÑALOZA** en contra de **COLPENSIONES** y de la sociedad **IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A.**, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de junio de 2021 que aprobó la liquidación de costas, que el término para la reposición corrió del 28 al 29 de junio y el escrito se presentó en tiempo (fls. 456 a 459), y las codemandadas guardaron silencio.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente en torno al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto del 24 de junio de 2021 por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas (fl. 455), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

El señor JAIME SÁNCHEZ PEÑALOZA (C.C.11.297.934) instauró, por conducto de apoderado judicial, un proceso ordinario en contra de la sociedad I.B.G. S.A. y de COLPENSIONES, tendiente a obtener, entre otras pretensiones, que se declarara su derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por su hijo en condición de discapacidad, la reliquidación de la pensión de vejez reconocida, el reconocimiento, reliquidación y revisión de factores salariales teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los diez (10) años de aportes para adquirir el estatus pensional, el pago de la mesada 14, intereses moratorios, indexación, a pagar la diferencia de los aportes dejados de cancelar por IVAN BOTERO GÓMEZ S.A. y costas procesales.

Luego de surtidas las etapas de rigor, en sentencia dictada el 10 de noviembre de 2020, se dispuso declarar infundada la tacha de falsedad propuesta por la codemandada IVAN BOTERO GÓMEZ S.A. y condenarla en costas; se condenó a COLPENSIONES al pago del incremento del 7% sobre la pensión mínima legal mensual, por su hijo dependiente en condición de discapacidad, junto con la mesada adicional de diciembre y absolvió a la sociedad codemandada de todas las pretensiones incoadas en su contra¹, decisión objeto de apelación por parte de COLPENSIONES ordenándose además el Grado de Consulta a su favor; posteriormente, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, en providencia del 26 de marzo de 2021², dispuso revocar las condenas impuestas.

De regreso el expediente a este juzgado, por auto notificado por estado del pasado 23 de junio de 2021 (fl. 454), se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y practicó la liquidación de costas en la cual se incluyó, a título de agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$300.000 M/cte., a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES y de \$1'562.484 a cargo de la sociedad I. B. G. S.A. y a favor del demandante, y en proveído de fecha 24 de junio siguiente, se impartió aprobación³.

¹ Fls. 450 a 452.

² Fls. 459 a 466 cuaderno del Tribunal.

³ Folios 469 a 470

Luego, a través de escrito presentado el 29 de junio pasado (fls. 456 a 459), el apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de reposición al considerar que el auto que impuso costas a su representado debe ser revocado o modificado dado que el actor falleció el 9 de enero de 2021, por causa de la pandemia de la Covid-19, por lo que su familia *“...se encuentra en estado de duelo y en proceso de proceder a la reclamación de la pensión de sobrevivientes. De igual forma, la familia fue notificada de la existencia de un menor de edad que hará parte de la reclamación pensional junto con un hijo discapacitado. Motivaciones que se consideran suficientes para solicitar... se revoque o modifique disminuyendo las costas aprobadas, por la dificultad económica del núcleo familiar ...”* y que, por otra parte *“de acuerdo a lo desatado en la Litis, se pudo establecer que mi (SIC) la acción se encontraba acorde con la línea jurisprudencial vigente para la época, donde la sentencia de segunda instancia nada menciona sobre la instrucción de impartir condena en costas en primera instancia, no siendo procedente condenar a la parte demandante ...”*,

En el mismo escrito también formuló reparo a la tasación de las costas impuestas a I.B.G. S.A. por la decisión desfavorable del incidente de tacha de falsedad propuesto en la audiencia de decreto de pruebas⁴ y para el efecto indicó: *“ se recurre las costas y agencias en derecho a la demandada IVAN BOTERO GÓMEZ SA, por cuanto visualiza un error en la tasación, que se encuentra en firme y se resolvió por dos (2) SMLMV. El auto no tiene actualizado la cuantía al valor del presente año. En este punto, se solicita actualizar por error aritmético las costas a cargo del demandado IVAN BOTERO GÓMEZ SA, a favor de la parte demandante”*, por lo que también *“...se solicita modificar el auto respecto al valor de las Agencias en Derecho a cargo del demandado IVAN BOTERO GÓMEZ SA, y proceder a corregir las mismas conforme la sentencia de primera instancia, la cual quedó en firme”*.

Como quiera que el recurrente remitió el escrito del recurso, a los correos electrónicos *notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com* y *contabilidad@ibag.com.co* (fl. 456), se considera surtido el traslado de rigor (D. 806/20). En el término respectivo las demandadas guardaron silencio.

Por tanto, para resolver se CONSIDERA,

En primer lugar, es conveniente precisar que a la luz de las nuevas reglas procesales que fijó la L. 1564 de 2012 o Código General del Proceso, art. 366- numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse *“mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”*; por lo que, atendiendo la norma, el proveído a través del cual se liquidaron las costas y el componente de agencias en derecho, fl. 455, es susceptible de ser atacado por esa vía.

Precisado lo anterior, debe además recordarse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, en los procesos que haya controversia **“4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.**

⁴ Audiencia del 20 de febrero de 2020- folios 440 a 441

Ahora bien, en materia de agencias en derecho, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho aplicable a los procesos que se tramiten ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, familia, laboral y penal y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a partir de su publicación en relación a los procesos iniciados a partir de esa fecha, como el caso que nos ocupa, y reguló lo atinente a su estimación precisando que tal concepto corresponde a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa en el proceso y a cargo de la que resultó desfavorecida.

Remitiéndonos a las normas aplicables, se observa que el órgano administrativo especificó que para la fijación de agencias en derecho, “el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”, y precisó la norma en el artículo 3°, que “Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”.

Para los procesos DECLARATIVOS EN GENERAL, precisó, que, en la primera instancia, “a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.

Para este caso, si la demanda fue instaurada el 15 de agosto de 2018 (fl. 109), ya estaba vigente el Acuerdo referido por lo que resulta aplicable el artículo 5° numeral 1° *ibídem*, y dado que la sentencia de segunda instancia revocó la de primer grado⁵ y, en consecuencia, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra; el valor de las agencias en derecho corresponde al porcentaje establecido por la norma antes citada, sobre el valor de las pretensiones del actor la cual estimó en su demanda “*superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, sin embargo, como se ve, a pesar de que la decisión fue desfavorable al demandante; tal tope, como no se aplicó atendiendo a factores tales como que la controversia correspondió a un asunto estrictamente “de derecho” o de interpretación de una norma que no implicó la actividad probatoria que se reclama en otros contenciosos de la Seguridad Social, factores que, se reitera, fueron los que se tuvieron en cuenta para fijar las agencias en la forma señalada.

Por lo anterior, los reparos del apoderado deben ser desestimados pues, por el contrario, son estos los que no consultan la realidad procesal y desconocen que la decisión fue desfavorable al demandante por lo que el valor señalado, trescientos mil

⁵ Del 26 de marzo de 2021-fls. 459 a 466 cuaderno del Tribunal.

pesos (\$300.000) M/cte., está alejado del guarismo máximo en que hubiese podido cuantificarse y atiende, absolutamente, el criterio de razonabilidad que debe tenerse en cuenta y sin que para su tasación pueda tener incidencia el lamentable fallecimiento del demandante y las circunstancias de su familia, pues finalmente, lo cierto es que el Tribunal Superior- Sala Laboral, desató la controversia a favor de COLPENSIONES, por lo que se impone la condena en costas a cargo del demandante .

De otra parte, en relación a las costas impuestas a la demandada IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., en la sentencia de primera instancia a favor del demandante ***“en razón a la falta de prosperidad del incidente de tacha de falsedad...”*** y que se fijaron en el equivalente ***“a dos veces el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018”***, que correspondía a \$781.242 ((\$1'562.484), no se advierte error matemático alguno que sea susceptible de corrección, por el contrario, están ajustadas a lo previsto en la norma. En consecuencia, se desestima también el reparo.

Corolario de lo anterior, no se modificará el auto que aprobó las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO MODIFICAR el auto calendado veinticuatro (24) de junio de 2021, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas procesales y dentro de la cual se incluyó la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) M/cte., a título de agencias en derecho a favor de COLPENSIONES y en contra del demandante, y la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1'562.484) M/cte., a favor del demandante JAIME SÁNCHEZ PEÑALOZA y a cargo de la demandada IVÁ BOTERO GÓMEZ S.A., por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído se dispone el archivo del proceso.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

